

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de Junio de dos mil catorce (2014)

**INTERLOCUTORIO NRO. 492**

**REF: RADICADO** 05001 33 31 010 **2014-00531 00**  
**MEDIO DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
**DEMANDANTE:** LIGIA INÉS ARROYAVE ORREGO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.  
**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

**ANTECEDENTES:**

La señora **LIGIA INÉS ARROYAVE ORREGO**, a través de apoderada judicial en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda con el fin de que se declare la nulidad del oficio radicado bajo el Nro. E201200099408 del 19 de octubre de 2012, expedido por la Secretaría de Educación de la Gobernación de Antioquia, mediante el cual se le niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

**CONSIDERACIONES**

1. En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que ésta es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Colombiana.
2. Sobre la caducidad de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA, dispone en su numeral 2, inciso d):

*".... d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".*

Revisada la fecha en que fue expedido y notificado la respuesta a la petición del demandante, que por este medio de control pretende pierda su validez y efecto, observa el Juzgado que respecto a ésta operó el fenómeno de la caducidad, sin que antes se hubiere presentado el medio de control pertinente.

Es decir, tenemos que el oficio E201200099408 del 19 de octubre de 2012, fue notificado el 30 de octubre de 2012, como obra a folios 35; la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada ante la Procuraduría 116 Judicial II, el

04 de Marzo de 2013 (fol. 22), por lo que ya habían transcurrido más de los cuatro meses incluso para solicitar la conciliación.

Constatado que en este evento surge con claridad una causal de caducidad del medio de control, el CPACA le confiere al Juez la atribución de rechazar la demanda según lo prescrito por el numeral 1 del artículo 169 de ese estatuto, por lo que se rechazará el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, por configurarse caducidad para ejercer la acción, según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.

3. Se reconoce personería para representar a la demandante a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO.

4. Igualmente ejecutoriada la presente providencia, se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE**

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO  
JUEZ**

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE MEDELLIN

El auto anterior se notifica en estados  
de fecha 01 de julio de 2014.

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

cg